



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Radicación	68081-31-05-002-2021-00291-00
Demandante	MAGDALENA MARTINEZ GALVIS C.C. 37.927.690
Demandado	TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. "TECNISA S.A.S." Nit. 800.074.273-3 JUAN ADOLFO MENDOZA DURAN C.C. 1.098.636.992

MAGDALENA MARTINEZ GALVIS actuando por conducto de apoderado judicial, formula *DEMANDA MONITORIA* contra TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. "TECNISA S.A.S." y contra JUAN ADOLFO MENDOZA DURAN solicitando que través de proceso monitorio y en caso que el demandado no cancele la deuda o no ejerza oposición alguna, se dicte sentencia declarando la existencia de la obligación en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.640.000,00) y por consiguiente, se ordene al demandado al pago de la citada suma correspondiente al pago de los honorarios profesionales como contadora pública o la suma que pericialmente se fije.

Sería del caso de resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque invoca como fundamento de derecho los artículos 419 del Código General del Proceso y los artículos 82 y 83 del mismo Estatuto, los cuales no son aplicables a la jurisdicción laboral conforme pasa a verse a continuación:

De conformidad con el artículo 419 y siguientes del Estatuto Procesal General, el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, de única instancia en el que se persigue el pago de una obligación de dinero de origen contractual, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Igualmente el citado procedimiento es expedito, dado que no proceden los recursos contra el auto admisorio de la demanda y la sentencia, ni la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, intervención de terceros y emplazamiento del demandado.

A juicio de este Despacho la aplicación de dicho procedimiento no puede considerarse extensiva a la jurisdicción laboral, como quiera que el artículo 2 del CPTSS prevé que la competencia de los jueces laborales y de seguridad social conocen de los siguientes asuntos:

1. *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

Proceso	Monitorio
Radicación	68081-31-05-002-2021-00291-00
Demandante	MAGDALENA MARTINEZ GALVIS
Demandado	TECNISA S.A.S. Y OTRO

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y a cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o parto colectivo del trabajo.”*

De conformidad con las disposiciones normativas antes relacionadas, considera esta operadora judicial que en el caso de marras la petición de tramitar proceso monitorio desborda la competencia asignada por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; aunado a que dicho trámite es de competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, la cual no puede hacerse extensiva a la jurisdicción laboral.

En consecuencia, se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia y en virtud de ello se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que la misma sea repartida entre los JUECES CIVIL MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA.

Desde ya se propone conflicto negativo de competencia -en el evento que el Despacho destinatario no comparta los argumentos aquí señalados-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que se resuelva el conflicto planteado.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso Monitorio
Radicación 68081-31-05-002-2021-00291-00
Demandante MAGDALENA MARTINEZ GALVIS
Demandado TECNISA S.A.S. Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia, para conocer del presente proceso MONITORIO promovido por MAGDALENA MARTINEZ GALVIS contra TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. “TECNISA S.A.S.” y JUAN ADOLFO MENDOZA DURAN, conforme a lo sustentado en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia para ser repartido el presente asunto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO en caso de que el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad a quien corresponda el asunto por reparto, no comparta los argumentos aquí señalados, según lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora– a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

QUINTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firma

Ruth Herna

J

Juzgado

Labo

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Barrancabermeja - Santander

Proceso	Monitorio
Radicación	68081-31-05-002-2021-00291-00
Demandante	MAGDALENA MARTINEZ GALVIS
Demandado	TECNISA S.A.S. Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11451932280e024d80ae2e1f54fb10db6a2cb923230dd8ab6faf29523c041f03

Documento generado en 21/01/2022 04:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>